

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Viernes 10 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	(Por un mes.)	10 rs.
	(Por tres.)	25
FUERA.	(Por un mes.)	12
	(Por tres.)	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, del Lunes 29 de Junio, núm. 1637, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y de la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para proceder á la ejecucion de las obras de ensanche de la plaza denominada Puerta del Sol, en Madrid, con arreglo al adjunto plano de alineacion de la plaza y de sus avenidas, y al proyecto de decoracion arquitectónica que el Gobierno apruebe, oyendo á la Academia de San Fernando.

Art. 2.º La expropiacion, autorizada por la ley de 21 de Julio de 1855, comprenderá la zona de terreno marcada con tinta de carmin en el plano aprobado, y se extenderá:

Primero. A todas las propiedades cuyos solares se hallen por completo dentro de la zona de expropiacion.

Segundo. A la parte comprendida dentro de la misma zona de las propiedades, cuyos solares sean cortados por el perímetro de la expropiacion.

Tercero. A la parte de estas mismas propiedades cuyos solares estén cortados por el perímetro de expropiacion, que aun cuando se halle fuera de él, no quieran conservar sus dueños ó no pueda ser aprovechada por estos. Será condicion precisa,

para que los dueños respectivos puedan utilizar la parte de los solares que quede fuera del perímetro de expropiacion, que su área sea por lo ménos de 300 metros cuadrados (3,864 pies cuadrados) con 12 metros lineales (43 pies lineales) de fachada. Se exceptúa de la expropiacion la parte del solar del Buen-Suceso, que no se dedica á via pública, toda vez que en ella se construya un edificio destinado exclusivamente al servicio público, quedando en otro caso sujeto á las prescripciones establecidas en esta ley.

Art. 3.º Hecha la demarcacion de las propiedades que, con arreglo á las disposiciones del artículo anterior quedan sujetas á expropiacion, se procederá á la tasacion y pago de dichas propiedades y de los daños y perjuicios que pueda causar la expropiacion, sujetándose estrictamente á lo que se previene en la ley de enajenacion forzosa de la propiedad por causa de utilidad pública, de 17 de Julio de 1836, y en el reglamento para su ejecucion de 27 de Julio de 1853.

Art. 4.º Se procederá al derribo de los edificios comprendidos en la expropiacion y á la venta de los materiales que produzcan á medida que vaya satisfaciéndose el importe de cada uno de ellos, y que los hayan desocupado los inquilinos, cuyo desahucio se les notificará inmediatamente, con arreglo á la ley vigente sobre inquilinos.

Art. 5.º Los terrenos que se adquieran por medio de esta expropiacion se dividirán en solares que tendrán por lo ménos 300 metros cuadrados (3,864 pies cuadrados) de área con 12 metros lineales (43 pies lineales) de fachada. Esta division deberá satisfacer á las condiciones que el Gobierno dictare en interés de la salubridad y del ornato público.

Art. 6.º Determinadas la forma y dimensiones de los solares, se procederá separadamente á la venta de cada uno de ellos en pública subasta por pliegos cerrados, sirviendo de tipo el valor de cada solar en tasacion. Para la adjudicacion de la subasta serán preferidos en igualdad de proposicion los antiguos dueños de las porciones de terreno que constituyan el solar, bien sea que concurren á la subasta asociados todos, ó á algunos de ellos que

acrediten legalmente haber adquirido los derechos de los demas, ó bien uno solo que lo haga constar en igual forma.

Art. 7.º Del producto de la subasta de cada solar se segregará ante todo lo que hayan costado la adquisicion y el derribo de los edificios que en él radicaban, descontando el valor de los materiales aprovechados. Del residuo, si lo hubiere, se aplicarán cuatro quintas partes al reintegro del costo del terreno destinado á via pública, y la otra quinta parte se distribuirá entre los antiguos dueños de las porciones con que se haya formado el solar. Esta distribucion se hará á prorata de lo que hubiere importado la expropiacion de las respectivas porciones. Si el importe de lo que se destina al reintegro expresado excediese del costo del terreno destinado á via pública, se repartirá la diferencia entre todos los que hayan sido expropiados, tanto para via pública cuanto para solares de edificacion, á prorata del importe de sus respectivas expropiaciones.

Art. 8.º Si no se presentasen proposiciones admisibles en dos subastas consecutivas de algun solar, se procederá á nueva subasta, rebajando 20 por 100 del tipo fijado para las dos primeras; y si tampoco en esta última se presentasen licitadores, quedará el Gobierno autorizado para edificar, sujetándose en un todo al proyecto y condiciones aprobadas para las demas construcciones. La venta de los edificios que se construyan en uso de esta autorizacion se efectuará tan pronto como pueda determinarse su valor, en vista del costo de la edificacion.

Art. 9.º El derribo de los edificios expropiados y el aprovechamiento de los materiales, la venta de los solares que se obtengan por efecto de la expropiacion y la de los edificios que en su caso se construyan por el Gobierno, se contratarán en subasta pública con sujecion en un todo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y demas disposiciones vigentes para la contratacion de los servicios públicos que corren á cargo del Ministerio de Fomento.

Art. 10.º Con objeto de atender á los gastos que el cumplimiento de las disposiciones anteriores exija, se au-

toriza al Ministro de Fomento para emitir acciones de la Puerta del Sol, en número suficiente para hacer efectivo, á medida que las necesidades lo reclamen, un capital de 60 millones de reales que se calcula necesario anticipar para la realizacion del proyecto de ensanche y embellecimiento de la referida plaza.

Art. 11.º El importe nominal de estas acciones será de 1.000 rs. cada una, con el interés de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará cada año una cantidad que no bajará del 10 por 100. Gozarán ademá un premio de 1 por 100 que se distribuirá anualmente por medio de un sorteo entre las acciones que se amortizen. Para el pago de intereses de amortizacion, y la distribucion del premio fijado, se observarán las mismas reglas que para las acciones del Canal de Isabel II, emitidas en virtud de la ley de 19 de Junio de 1855.

Art. 12.º Será garantía del pago de los intereses de la amortizacion y premio de estas acciones:

Primero. El producto de la venta de los solares adquiridos por via de expropiacion, que deberá tener lugar conforme lo dispuesto en los artículos 6.º y siguientes.

Segundo. El de la venta de los edificios en el caso de que el Gobierno llegase á construir alguno en uso de la autorizacion que el artículo 9.º le concede.

Tercero. Un crédito de 4 millones de reales, que se abrirá todos los años en el presupuesto general del Estado, hasta que se hayan terminado las obras y amortizado todas las acciones que se emitan en virtud de esta ley.

Art. 13.º Las acciones emitidas en virtud de la autorizacion que concede el art. 11 se admitirán en pago de los solares que se vendan, al mismo precio á que las hubiese emitido el Gobierno. Para el cómputo de este precio se tendrá en cuenta la parte que se halle devengada del cupon corriente al respecto del 8 por 100 anual.

Art. 14.º El Gobierno determinará, previo el oportuno espediente instruido con arreglo á la ley de travesías de 11 de Abril de 1849, la parte que deberá abonar el ayuntamiento de Madrid de los gastos que para el mejoramiento de la via pública se oca-

sionen con las obras de la Puerta del Sol. Para hacer el cómputo de esta parte deberá tenerse en cuenta, no solo el costo total de la expropiación y de las obras de empedrados, cañerías y demás gastos análogos, sino también los de dirección y administración, y el interés y premio que exige la operación de crédito adoptada para la adquisición de fondos.

Art. 15. El importe de la parte que se compute a cargo del ayuntamiento se acreditará como partida de abono para el Estado en el crédito que contra él tiene aquella corporación.

Art. 16. La ejecución de las obras que el Gobierno deba construir directamente, y la inspección de las edificaciones particulares, estarán a cargo de un Director facultativo y económico, nombrado por el Gobierno.

Art. 17. Para la administración de los fondos y su inversión habrá un Consejo de administración, que se compondrá:

Del Gobernador de la provincia, Presidente, con voto decisivo en caso de empate.

De dos Comisarios nombrados por el Gobierno, uno de los cuales será Vicepresidente.

De dos individuos de la Diputación provincial de Madrid, elegidos por la misma Corporación.

De otros dos del ayuntamiento, elegidos por este.

Del Director facultativo y económico de las obras.

De dos propietarios, a quienes haya alcanzado la expropiación, que serán nombrados por los de igual clase, después que se haya terminado el justiprecio y pago de todas las expropiaciones.

El cargo de Consejero es honorífico y gratuito.

Art. 18. El Gobernador de la Provincia, los Comisarios que el Gobierno nombre, los individuos de la Diputación y del ayuntamiento y el Director de las obras, se constituirán desde luego en consejo y procederán a la propuesta en terna del Secretario, cuyo cargo será incompatible con el de vocal del mismo.

Art. 19. Serán atribuciones del Consejo de Administración:

Primero. Proponer al Gobierno los agentes facultativos que hayan de estar a las inmediatas órdenes del Director, oyendo antes el parecer de este.

Segundo. Formular las condiciones económicas para los contratos que hayan de celebrarse, sometiéndolas a la aprobación del Gobierno, juntamente con las facultativas.

Tercero. Contratar en subasta pública, que se someterá a la aprobación del Gobierno, los derribos, la venta de los nuevos solares y la de los edificios que llegaren a construirse, conforme a lo dispuesto en el art. 9.º

Cuarto. Acordar el abono de todos los gastos que se ocasionen, con sujeción a las bases que se establezcan en el reglamento de contabilidad que deberá proponer el mismo Consejo.

Quinto. Nombrar el pagador de las obras.

Sexto. Examinar y remitir con su informe, a la aprobación del Gobierno, las cuentas justificativas que presentará el Director.

Séptimo. Publicar mensualmente en la Gaceta las relaciones que mani-

fiesten el progreso de las obras y las cantidades en ellas invertidas.

Octavo. Proponer al Gobierno cuanto crea conducente al mejor éxito de la reforma proyectada, y evacuar los informes que le pida acerca de ella.

Art. 20. Serán atribuciones del director facultativo y económico de las obras:

Primero. Nombrar los empleados subalternos que hayan de estar a sus órdenes.

Segundo. Nombrar los peritos que por parte de la administración hayan de hacer las tasaciones, y proceder en lo demás relativo a la expropiación con arreglo al Real decreto de 27 de Julio de 1853.

Tercero. Adoptar las disposiciones necesarias para la mejor ejecución de los derribos.

Cuarto. Marcar las alineaciones de la nueva plaza y calles afluentes, y hacer el señalamiento de los nuevos solares.

Quinto. Dirigir las obras que se ejecuten por cuenta del Estado.

Sexto. Inspeccionar las que construyan los particulares haciendo que se cumplan las condiciones establecidas.

Séptimo. Redactar los pliegos de condiciones facultativas para las subastas.

Octavo. Formar las cuentas justificativas de todos los gastos que originen las obras.

Art. 21. El Gobierno, a propuesta del Consejo de administración, fijará los honorarios y sueldos que hayan de percibir el Director y los demás agentes facultativos de las obras, y el Secretario y dependientes de aquella Corporación, así como también la cantidad necesaria para gastos de escritorio y oficina, todo lo cual se satisfará respectivamente con cargo a la administración y dirección de dichas obras.

Art. 22. Se destina para indemnizar a los moradores de tiendas con industria ó comercio en la Puerta del Sol y demás casas que se expropian, la cantidad de 2.500.000 reales, determinada de comun acuerdo con los representantes encargados por ellos de gestionar acerca de esta indemnización. La distribución de esta cantidad se hará por la Junta de Comercio de Madrid, con arreglo a las instrucciones que dicte el Gobierno a propuesta de la misma.

Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a 28 de Junio de 1857.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Claudio Moyano Samaniego.

En la del Miércoles 1.º de Junio, número 1639, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 10.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director

general de Infantería lo siguiente:

«He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó a este Ministerio en 10 de Marzo último, promovida por el Teniente del regimiento de infantería Aragon, núm. 21, don Eladio Ruiz y Vandenberghe, en solicitud de que se le abonen dos pagas, lo mismo que se verifica con los Oficiales del ejército de Ultramar, por haber naufragado en la costa del Sur de Menorca al incorporarse a su regimiento, con pérdida de todo su equipaje, lo cual justifica por la certificación que acompaña.

Enterada S. M., teniendo presente lo dispuesto por Real orden de 11 de Diciembre del año anterior, y conformándose con lo informado por el Intendente general militar en su oficio de 6 de Mayo próximo pasado, se ha servido resolver, que así al interesado como a los demás Jefes y Oficiales del ejército de la Península que naufragasen en las costas de España é Islas adyacentes al incorporarse a sus regimientos ó destinos que les fueren conferidos, y sufriesen la pérdida referida, cuyo extremo deberán comprobar en los términos que establece la mencionada Real orden, se les satisfagan dos pagas, sin cargo a los individuos, en las armas de infantería, caballería ó cualquier otro instituto del ejército, y tres a los de los cuerpos de Artillería, Ingenieros y Estado mayor, aplicándose su importe al capítulo de comisiones y objetos extraordinarios del servicio.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 17 de Junio de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Señor. . .

En la del Jueves 2 de Julio, número 1640, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al de Estado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En vista de lo expuesto por el Encargado de negocios de Francia, sobre los perjuicios que irroga a los vapores franceses que hacen los viajes de Marsella a Cádiz tocando en todos los puntos de la costa la prohibición de cargar de tránsito el plomo que toman en ellos para transportarlo a Marsella, viéndose en consecuencia obligados a recibirlo como lastre, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Dirección general

y de la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles, se ha dignado resolver, que se permita a los citados vapores franceses cargar de tránsito el plomo en los puntos que estimen conveniente, proveyéndose en las Aduanas del correspondiente documento de exportación, cuyo artículo no podrán desembarcar en ninguno de los puertos de la Península en donde tocaren.

De Real orden lo digo a V. E. para los fines consiguientes en contestación a la de 1.º de Diciembre próximo pasado, que se me comunicó por el Ministerio de su digno cargo.»

De orden de S. M. comunicada por el expresado Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1857.—El Subsecretario, Victorio Fernandez Lazcoiti.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta de los informes de la extinguida Junta de Aranceles y de la actual consultiva, proponiendo los derechos que deben señalarse a las gomas elásticas y gutta-percha a su introducción en el Reino, bien sea en el estado bruto ó sin labrar, cortadas en hilos ó en planchas, y labradas en cualesquiera formas y objetos, la Reina (Q. D. G.), conformándose con el parecer de esa Dirección general, se ha dignado mandar, que la nomenclatura de las partidas 562, 563, 564 del Arancel y los derechos que las mismas establecen se modifiquen en los términos siguientes:

Partida 562. Goma elástica, gutta-percha y quintawan, sin labrar, libra 25 céntimos en bandera nacional y 35 en extranjera.

Partida 563. Dichas cortadas en hilos ó en planchas, libra 2 reales 40 céntimos en bandera nacional y 2 rs 50 céntimos en extranjera.

Partida 564. Dichas labradas en cualesquiera formas y objetos, estén ó no volcanizados, y no comprendidas en otras partidas del Arancel, libra 6 rs. en bandera nacional y 6 rs. 50 céntimos en extranjera; y que, en su consecuencia, se consideren suprimidas las partidas 588 y 589.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 19 de Junio de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

En la del Viernes 3 de Julio, número 1641, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.--Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde y Tenientes de Alcalde de Itrabo, por suponerseles abuso de autoridad, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Motril pide autorizacion para procesar á D. Juan Antonio Vallejo, D. Antonio y D. Francisco Vallejo, Alcalde y Tenientes de Alcalde de Itrabo.

Resulta de los antecedentes, que en 28 de Diciembre de 1856 se querelló ante el Juez de primera instancia el Alcalde, de que en la misma noche habia sido maltratado por varios individuos de la Municipalidad, entre ellos D. Francisco y D. Antonio Vallejo, D. Antonio Saez Martin y otros Concejales, habiendo sido herido levemente el Escribano que le acompañaba.

Constituyóse el Juzgado en Itrabo; ratificóse el querellante, y declararon varios testigos. Segun sus declaraciones, aparece que en la noche del 26 habia una riña en la plaza: el Alcalde quiso poner paz y separar á los contendientes á la voz de la Reina, á lo que le contestaron de una manera indecorosa; que habiéndose separado de aquel sitio el Alcalde, se le unieron los declarantes, y se dirigieron nuevamente al punto de la riña; que habiendo vuelto á invocar el nombre de S. M. la Reina, el Regidor D. Antonio Miguel Gonzalez, D. Francisco y don Antonio Vallejo, Tenientes de Alcalde, con dos ó tres Regidores, acometieron al Alcalde, le tiraron al suelo y le patearon. Uno de los testigos es el Escribano D. José María Rico, quien asegura que, queriendo defender al Alcalde, fué herido levemente.

Reconocidos por el facultativo el Alcalde y Escribano, resultó que el primero tenia una equimosis en el abdomen, y el segundo una herida insignificante en la mano.

Se unió á la causa testimonio de otra que se seguia en el mencionado Juzgado sobre heridas á Antonio Vallejo Alvarez, en la cual por un Regidor comisionado al efecto por el Teniente Alcalde primero, se formó sumaria sobre este particular. De ella aparece por los dichos de varios testigos que fueron citados por el primer Teniente Alcalde, á fin de que le

acompañaran á recorrer el pueblo al anoecer del dia 25 de Diciembre; que habiendo encontrado á Vicente Alvarez, con su cuchillo en la mano, le mandó desarmar y le condujo á la cárcel; pero hallándose á la puerta, se presentaron armadas dos personas del mismo pueblo con intencion de libertar al preso, que fueron desarmadas; pero consiguiendo huir con este, porque no habia querido dar el Alcalde la llave de la cárcel que se le habia enviado á pedir; que no vieron en el sitio de la ocurrencia al Alcalde Juan Antonio Vallejo, ni saben que nadie le pegase. Entre los declarantes figuran los Tenientes de Alcalde y demas personas que, segun la querrela, acometieron al Alcalde.

El Alguacil de Itrabo declaró que era incierto si le hubiese enviado á buscar la llave de la cárcel á casa del Alcalde, y que este se hubiera negado á darla.

Pasó la causa al Promotor, quien opinó que resultaban cargos contra D. Francisco y don Antonio Vallejo; pero que procediendo de actos en el ejercicio de sus atribuciones como Tenientes de Alcalde del pueblo, así como los Concejales que les acompañaban, se debia pedir autorizacion para proceder.

El Juez pidió en efecto la autorizacion para proceder contra los expresados, y ademas contra el Alcalde D. Juan Antonio Vallejo. El Gobernador concedió autorizacion para proceder contra D. Francisco y D. Antonio Vallejo, y la negó en cuanto al Alcalde D. Juan Antonio; declarando innecesaria la autorizacion con respecto á los Regidores que acompañaban á los primeros.

Vista la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845 en sus artículos; 73, párrafo segundo, que declara de la competencia de los Alcaldes la adopcion de las medidas necesarias para la seguridad personal, con arreglo á las leyes y disposiciones de las Autoridades superiores; 86, en que únicamente se concede á los Tenientes de Alcalde el ejercicio de las funciones que, segun los reglamentos, juzgue el Alcalde oportuno cometerles como delegados suyos, ademas de la parte que les corresponda como Concejales.

Visto el art. 4.º, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845 para el gobierno de las provincias, en que se atribuye á los Gobernadores conceder la autorizacion competente para procesar á los empleados ó Corporaciones dependientes de su Autoridad, por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que no hay nada

en el expediente por donde se pueda creer que el Alcalde don Juan Antonio Vallejo cometiese hecho alguno punible, antes al contrario consta que cumplió con su deber al presentarse con el Escribano Rico y otras personas en el sitio en que se habia alterado el orden:

Considerando que los Tenientes de Alcalde y Concejales que en el tumulto se hallaban, no ejercian funciones administrativas al acometer al Alcalde, puesto que la ley no les concede las que querian arrogarse de encargados de la proteccion y seguridad pública, ni para ello estaban delegados por la Autoridad local;

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa en cuanto al Alcalde, y se declare innecesaria la autorizacion en lo respectivo á los Tenientes de Alcalde y Regidores procesados»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 26 de Junio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

En la del Sábado 4 de Julio, número 1642, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido sobre las reformas que podrian hacerse en las partidas del Arancel relativas á aceites de coco y palma; y atendiendo á que el primero, por su escasa introduccion, no merece tarifarse en partida especial sin que haya interés alguno en asignarle derechos elevados, y que respecto del segundo no conviene modificar los que tiene señalados en bandera nacional por ser una materia primera y de gran importancia para ciertas industrias, S. M., de conformidad con lo propuesto por V. I. y la Junta consultiva de Aduanas y Aranceles, se ha servido resolver que los expresados aceites de coco y palma se amalgamen en una sola partida, debiendo adeudar el quintal 14 reales 85 céntimos en bandera nacional y 22 reales 85 céntimos en extranjera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 19 de Junio de 1857.—Barzanallana.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

En la del Domingo 5 de Julio, número 1643, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.--Negociado 2.º

La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Huelva, de los cuales resulta:

Que D. Juan Zambrano, vecino de Manzanilla, acudió en 6 de Junio de 1854 al Gobernador de la provincia, solicitando que requiriera de inhibicion al Juez de primera instancia de la Palma, que le seguia causa criminal por haberse opuesto á que D. Juan Gil Aguilar, Concejal del Ayuntamiento de su pueblo, practicara una visita en el establecimiento que para la venta de carnes tiene abierto:

Que el Gobernador pidió informes al Juez, y este funcionario le manifestó que los hechos que motivaron los procedimientos contra D. Juan Zambrano constituyen injurias graves y coaccion contra la persona del Regidor Aguilar, estando esto comprobado por testigos, y que resultan ademas indicios de amenazas y otros excesos contra el mismo Regidor en el acto de ejercer éste funciones administrativas, en virtud de comision expresa que le habia conferido el Ayuntamiento de que formaba parte; debiendo en su consecuencia calificarse todos los indicados actos de atentado y desacato grave contra la Autoridad:

Que con presencia de este informe, el Gobernador requirió de inhibicion al Juez, fundándose en que la resistencia opuesta por Zambrano debe castigarse, ó bien gubernativamente segun el art. 73 de la Instruccion de 15 de Junio de 1845, ó bien por el Juzgado de Hacienda, de conformidad con lo prevenido en el art. 77 de la misma instruccion; pero de ningun modo por el Juzgado ordinario, mientras la Administracion no declare que se han cometido delitos penados por el Código:

Que habiendo recibido este requerimiento el Juez de primera instancia de la Palma, se declaró incompetente; y resultando este auto por la Audiencia de Sevilla, este Tribunal superior le aprobó, declarando que habia de entenderse á favor del Juez de Hacienda respectivo:

Que pasados con este motivo los autos al de Huelva, se declaró competente para conocer en ellos, fundándose en que el delito de Zambrano está comprendido en el art. 189 ó en el 380 del Código penal, y ademas en que declaran explícitamente y bajo otro concepto su competencia los artículos 19, 54 y 64 del Real decreto de 20 de Junio de 1852:

Que habiendo oficiado el mismo Juez, á consecuencia de tal declaracion, al Gobernador de la provincia para que le dejase expedito el ejercicio de su jurisdiccion, este funcionario, oido el dictámen de la Diputacion provincial y conformándose con él; se negó á separarse del conocimiento del negocio, fundándose en las disposiciones y consideraciones que anteriormente habia expuesto, y ademas en la de que Zambrano no puede ser considerado como reo de rebelion á la Autoridad, toda vez que el Regidor no exhibió, de conformidad con lo que previene el art. 42 del Real decreto de 20 de Junio de 1852, la autorizacion que tuviera para practicar la visita que intentaba, debiendo por lo tanto y al tenor de lo prevenido en el art. 77 de la instruccion, repetidamente citada, corresponder al Jefe de la Administracion imponer las penas de menor cuantía, que son las que habian de tener lugar en el caso presente.

Que, por último, habiendo seguido este negocio los demas trámites que previenen las disposiciones vigentes, vino á resultar por insistencia de ambas Autoridades, administrativa y judicial, el presente conflicto:

Visto el párrafo primero del art. 3.º del

Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el que los Gobernadores de provincia no pueden suscitar contienda de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley debe decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Visto el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, dado para establecer derechos sobre el consumo de especies determinadas, cuyo art. 73 dice así: «La resistencia á las vistas ó reconocimientos en los depósitos ó puestos de ventas para que está autorizada la Administracion, será castigada con una multa de 100 á 500 reales; y si se hiciere violentamente ó á mano armada, será considerado como rebelion á la Autoridad.»

Visto el art. 77 de la misma disposicion, que dice de este modo: «La imposicion de las penas que quedan señaladas corresponde al Jefe de la Administracion del pueblo en que se ha cometido el delito, cuando solamente son pecuniarias y no exceda cada una de 500 rs., y las de las demas á los Juzgados respectivos de Hacienda.»

Visto el Real decreto de 20 de Junio de 1852 que manda llevar á efecto, con varias modificaciones, el proyecto de ley sobre jurisdiccion de Hacienda, y represion de los delitos de contrabando y fraude que estaba aprobado por el Senado, cuyo Real decreto, en su art. 43, previene que no se proceda al reconocimiento de edificio alguno por los agentes de la Hacienda pública, sin estar autorizados por mandamiento escrito de la Autoridad competente:

Considerando: 1.º que al tenor de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, solo en dos casos pudo el Gobernador de Huelva promover y sostener la presente contienda de competencia en la causa criminal comenzada, ó en el de que le tocase á él castigar el delito ó falta cometido por Zambrano, ó en el de que á la Administracion incumbiera igualmente decidir alguna cuestion prévia, de la que pudiera depender el fallo que se habia de pronunciar:

2.º Que no tiene lugar el primer caso en la cuestion pendiente, ya porque constando desde el principio que se habia hecho resistencia violenta al Regidor Aguilar, y aun indicio de que la resistencia habia sido á mano armada, claro es que se debia proceder y se procedia en averiguacion de un delito de rebelion contra la Autoridad, y por lo tanto, que habria de tener lugar, en su caso, la aplicacion de un artículo del Código penal vigente.

3.º Que por consiguiente no obsta para que esto así se estime lo que el art. 77 citado previene en su primera parte, puesto que evidentemente es desprendida de los primeros datos reunidos en este negocio, que no podia tratarse de imposicion de penas pecuniarias; y si por el contrario, tiene aplicacion exacta la segunda parte del mismo artículo, que previene que la imposicion de las demas penas que no sean las pecuniarias que señala, esté á cargo de los Juzgados respectivos de Hacienda:

4.º Que tampoco resulta que se encontrase el Gobernador en el segundo de los dos casos propuestos, toda vez que ni él mismo manifiesta ni se comprende que hubiera ninguna cuestion prévia que resolver por parte de la Administracion, cuando se trató desde el principio de un desacato á la Autoridad mas ó menos grave, mas ó menos comprobado, pero siempre como hecho criminal fuera del círculo en que ejerce sus funciones la Administracion, y sin que pudiera por lo mismo esta adoptar decision alguna de que dependiese el fallo de los Tribunales.

5.º Que el art. 42 del Real decreto de 20 de Junio de 1852 previene tan solo que los funcionarios que hayan de practicar las visitas á que se refiere, esten especialmente autorizados para ello como lo estaba el Re-

gidor Aguilar, y no puede inferirse de aquí nada en favor de la conducta observada por el Gobernador de Huelva en este asunto, toda vez que aun cuando el Regidor Aguilar no hubiera tenido la autorizacion especial que consta tenia, no por eso dejaria de ser una Autoridad reconocida, ni estaria en las atribuciones de sus Superiores gerárquicos, en la línea administrativa, conocer del delito de rebelion que se cree cometido contra ella.

6.º Que todo esto supuesto, el Gobernador de Huelva no pudo, sin prescindir de lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, requerir de inhibicion á la Autoridad judicial;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla. Dado en Palacio á 1.º de Julio de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Cándido Nocedal.»

De Real orden lo comunico á V. S., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Huelva.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.

El Excmo. Sr Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha de hoy la Real orden siguiente:

«Ilmo Sr. La Reina (Q. D. G.), enterada del expediente de subasta para las conducciones terrestres de sal en la Península é islas Baleares, y del que resulta no se han presentado postores en las dos veces que se ha intentado su contratacion, se ha dignado mandar, de acuerdo con lo informado por la Junta de Directores y lo expuesto sobre el particular por esa Direccion general, que se proceda á una nueva subasta al tipo de 13 rs. quintal en vez del de 11 que ha servido en las dos anteriores; que este acto debe celebrarse á los 20 dias de haberse publicado en la Gaceta como caso comprendido en el art. 2.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852; y que el contrato debe empezar á regir desde la fecha en que se comunique al rematante la Real aprobacion, concluyendo en 31 de Diciembre de 1860. De orden de S. M. lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia al público para su noticia; en el concepto de que la subasta de que se trata en la preinserta Real orden, tendrá efecto en esta Direccion general el dia 27 del mes actual á la hora prefijada en la regla 3.ª de las establecidas para la celebracion de este acto en el pliego de condiciones publicado en la Gaceta del jueves 14 de Mayo último, número 1591, que es el que servirá para la subasta que se anuncie.

Madrid 4 de Julio de 1857.—Lorenzo Nicolás Quintana.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Juan Presa y Huerta, Secretario honorario de S. M., Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta Ciudad de Segovia y su partido

Quien quisiere hacer postura á la mitad de un pajar, sito en el pueblo del Espinar, donde llaman la Soledad, que todo él linda á oriente, y mediodia con calle de dicho nombre, al norte con casa de Inocencio Sebastian, y á poniente con otra de Juan Cogorro, ambos de aquella vecindad, y pertenece en propiedad á Juan Diez Barrero, natural del repetido pueblo, que ha sido tasada por peritos en 1677 reales; y una carreta vieja, tasada tambien en 160 reales; acuda á dicho pueblo ó este Juzgado el dia 16 de Julio próximo venidero, de diez á doce de su mañana donde se celebrará su remate en las salas respectivas de aquel Ayuntamiento y de este dicho Juzgado, para el pago de costas de una causa criminal seguida contra aquel. Segovia 30 de Junio de 1857.—Juan Presa y Huerta.—El actuario, Pedro García de García

Instituto de 2.ª enseñanza de Segovia.

En el dia 24 del corriente mes y hora de las doce de su mañana tendrá lugar el remate de las obras que han de ejecutarse en la presa Molino Caserío y posesiones, titulado de Colina, término de Fuentemillanos, perteneciente al Instituto de segunda enseñanza de esta Provincia. Las personas que quieran interesarse en dicho remate, podrán concurrir á la hora precitada al local que ocupa dicho Instituto y su sala de Secretaria, como así bien á esta y Escribanía de número de D. Vicente Barragan Fuentetaja á enterarse si gustan del pliego de condiciones económicas y facultativas, bajo del que ha de tener efecto dicha obra, que al intento se hallará de manifiesto; pues así lo tengo acordado por decreto de este dia en expediente de su razon. Segovia 9 de Julio de 1857.—El Director del Instituto.—Segundo Rufino Valcarce.—Por mandado de S. S., Vicente Barragan Fuentetaja.

Alcaldia de Adrada de Piron.

En el pueblo de Adrada de Piron, al amanecer del dia 4 del actual, ha faltado del pajar de José Isabel, de esta vecindad, una pollina, pelo castaño, edad 12 años, tiene la nariz rasgada, rozada á la parte de los riñones, un poco triste de las orejas, erradas las manos. Adrada de Piron y Julio 5 de 1857.—El Alcalde, Ramon Gomez

Alcaldia de Cuellar.

Quien quisiere interesarse en la subasta de 253 pinos negrales de la clase de quinzal, cortados y labrados, que se hallan depositados en el pueblo de Sanchoñuño de este partido, pertenecientes á arbolados de la comunidad de esta villa y su tierra, tasados en 316 rs. 25 cénts., acuda á la Secretaria de la Junta de Procuradores Síndicos de esta referida villa, en la que puede enterarse del pliego aprobado para tal subasta, y esta tendrá lugar el dia siguiente en que haga treinta que este anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia, á las once de su mañana en estos corredores consistoriales. Cuellar 1.º de Julio de 1857.—El Alcalde Presidente, Manuel de Rojas.—El Secretario, Saturnino Velasco Alonso.

En el dia 14 de este mes de Julio, y hora de las doce de su mañana, se abre un remate de noventa y seis fanegas dos cuartillos y medio de trigo, y ciento nueve fanegas ocho celemines un cuartillo y medio de cebada, en el pueblo de Veldeprados. Las personas que gusten interesarse en su licitacion, se presentarán á D. José Maria Gordo, que debe presidir el acto, y está encargado de su enagenacion.

Precios corrientes en la segunda quincena de Junio último.

PUEBLOS.	TRIGO.	CENTENO.	CEBADA.	GARBANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.
Cuellar.....	69	38	38	120	40	70	15
Santa Maria de Nieva.....	86	58	44	100	42	60	19
Riaza.....	84	61	34	90	36	58	15
Sepúlveda.....	78	62	29	110	38	62	17
Segovia.....	90	62	45	138	39	64	40

Segovia 8 de Julio de 1857.—El Gobernador, Rafael Húmera y Salamanca.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.